



Bogotá, 18/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 2015500705221



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES MONRUB S.A.S.**  
**FUNZA CUNDINAMARCA EN EL KILOMETRO 1.5 VIA FUNZA BOGOTA PARQUE INDUSTRIAL**  
**SAN CARLOS 1 ETAPA 3 MODULO 7**  
**FUNZA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22044** de **30/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**ANDRÉS LAÑAS ROMERO**  
**Secretario General (E)**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

22044

30 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 de 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

**RESOLUCIÓN No.****22044 DEL 30 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**1. HECHOS**

El 06 de Noviembre de 2012 se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 364598 al vehículo de placa XFA 739, que transportaba carga para la empresa TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 07 de Septiembre de 2015, y la empresa a través de su representante legal hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio radicado 2015-560-068874-2 del 18 de septiembre de 2015 presentó escrito de descargos.

**3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de

**RESOLUCIÓN No.**

**297844 DEL 30 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4. PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 364598 del 06 de noviembre de 2012.
2. Tiquete de bascula No. 129279 del 06 de noviembre de 2012 expedido por la estación de pesaje Autopistas del Sol S.A. Vía Cordialidad Arroyo de Piedras KM 55+00.

**5. DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

La representante legal de la empresa TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7, mediante escrito de descargos manifiesta:

*1. Atipicidad de la conducta - TRANSPORTES MONRUB S.A.S., no reconoce responsabilidad alguna por presunta infracción de transporte. (...). Encuentro asidero que el vehículo antes mencionado no puede vincularse con TRANSPORTES MONRUB, ya que el manifiesto de carga que allí se menciona no refiere a los consecutivos de la empresa; por lo contrario puede tener relación alguna y mucha relación con la Empresa Tev; quien posiblemente sea la emisora de tal documento; situación que demuestra un grave error de esta administración; al abrir investigación en contra de mi mandante; sin el previo estudio de las pruebas que dice considera suficiente criterio para investigarla; ello demuestra que realmente no se realizó por parte de esta administradora una investigación sucinta que evidencie la responsabilidad de TRANSPORTES MONRUB S.A.S. (...).*

*2. Falso motivo de la Resolución No. 011163 del veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).*

*(...). Luego para la apertura de la investigación a que refiere este escrito, la administración se basó únicamente en el informe único de infracciones de transporte No. 129279 de la báscula mencionada, documentos que no resultan suficientes para que se pruebe en forma contundente que la empresa haya permitido el transporte de mercancía con peso mayor al autorizado, por tanto a motivación que tiene la Superintendencia de Puertos y Transporte para abrir investigación en contra de la empresa TRANSPORTES MONRUB S.A.S., resulta insuficiente probatoriamente, existiendo dudas razonables que deben operar a favor de la investigada. (...).*

**RESOLUCIÓN No.**

**2014 DEL 30 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

*3. Violación al debido proceso en razón a que no se da aplicación a lo previsto por la normatividad de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre metrología.*

*(...). Incluso no hay certeza dentro del presente expediente que la báscula mencionada se encontrara en perfectas condiciones al momento del pesaje del vehículo de placas XFA 739 situación que debe ser debidamente probada y no presumida, ya que no se trata de ninguna presunción de ley a la cual pueda acudir el administrativo en aras de buscar sancionar a una empresa.  
(...).*

*4. El comparendo no es medio de prueba.*

*(...). El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente que se decretan y se practican las pruebas para determinar la verdad de los hechos..."*

*(...) Volviendo a lo señalado al principio de este acápite, cómo saber si efectivamente la báscula estaba bien calibrada más cuando muchas de ellas han sido públicamente cuestionadas por el gremio transportador?*

*Para tener certeza y poder confrontar la prueba base de la investigación es que solicitamos que el concesionario que utiliza la báscula allegue copia autenticada de la certificación de calibración de la misma, vigente al momento de la imposición de la infracción. (...).*

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA**

1. Se sirva oficiar a la superintendencia de industria y comercio, a fin de que indique cuales son los procedimientos para calibrar las basculas de pesaje vehicular que se encuentren ubicada a lo largo de las carreteras nacionales y allegue igualmente copia autentica del Decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993.  
(...).

2. Se sirva oficiar al INVIAS, entidad que tiene a cargo la concesión de la báscula de la Estación mencionada en la infracción, (...).

3. Se oficie al Instituto Nacional de Vías para que se sirva remitir los tiquetes de bascula de los pesajes que realizo el vehículo XFA 739 durante su trayecto de viaje comprendido para los días 5 de septiembre de 2012 al 8 de septiembre de dos mil doce (2012).

**RESOLUCIÓN No.**

**22044 DEL 30 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

4. Se oficie a la Superintendencia (esta misma entidad – dependencia asignada) o verifique de forma online la emisión del manifiesto de carga referenciado en la infracción de transporte No. 364598; (...).

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LA INVESTIGADA**

El poder firmado y el certificado de existencia legal de la empresa, fueron aportados al momento de la diligencia de notificación personal.

#### **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 364598 del 06 de Noviembre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 11163 del 25 de junio de 2015 se inicia investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos. Decisión, respecto de la cual en el término de ley, por intermedio de su Representante Legal, la empresa investigada presentó los respectivos descargos.

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

**RESOLUCIÓN No.**

292819 DEL 30 OCT 2015  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación.

Es importante señalar la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte que dio paso para iniciar la presente investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y de otro lado el documento privado con el cual las empresas de servicio de transporte terrestre automotor de carga registran la clase de vehículo que transportar la mercancía, el origen y destino del trayecto, y en especial la carga a transportar y su peso, esto es, el manifiesto de carga.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)**

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

**Artículo 244. Documento auténtico.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

**Artículo 257. Alcance probatorio.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

**RESOLUCIÓN No.****522844 DEL 30 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo. Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7, por lo tanto si dicha empresa desea desvirtuar esta presunción debe presentar el material probatorio conducente para contradecir de manera activa dicha hipótesis.

Respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos:*

**"CAPÍTULO III****DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

**ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.-** Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional

**ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.-** Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007 (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.

**RESOLUCIÓN No.**

**52204 DEL 30 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

*El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo"*  
(Resalto fuera de texto)

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

*"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".*

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

Es de aclarar que la representante legal manifiesta en su escrito de descargos que no despacharon tal vehículo. Sin embargo de acuerdo a la casilla No. 11 del Informe Único de Infracción al Transporte No. 364598, se desprende que la empresa responsable es la aquí investigada, ya que la relacionan.

Con base en lo anterior y de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso el cual establece:

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

**RESOLUCIÓN No.**

**527044 DEL 30 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

(...)

De acuerdo al artículo anterior se puede evidenciar la teoría de la carga dinámica de la prueba en la que este precepto permite la movilidad de la carga de la prueba a o distribuirla a quien se encuentre en circunstancias concretas de cada caso este más equilibrado de modo que el esclarecimiento de cada hecho corresponde a la parte que esté en condiciones más favorables para hacerlo, es decir, este hecho recae sobre la parte que le interesa establecer determinado hecho.

Ahora bien, la investigada afirma que no despacho el vehículo. Así que ésta Delegada se permite aclarar con respecto a dicha aseveración, que al ser un documento público el IUIT, en el mismo, figura el nombre de la empresa endiligada y es ésta, quien tiene el deber de probar que no despacho el vehículo de acuerdo a sus aseveraciones en el escrito de descargos.

Afirmaciones Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a las pruebas obrantes (IUIT y tiquete bascula) que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos (para el caso concreto; el manifiesto de carga expedido por ellos mismos) para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho del manifiesto de carga y los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte, sin embargo, la empresa actuó con desidia frente al papel proactivo y diligente que debe caracterizar a las partes en el debate probatorio a fin de que no sean declaradas responsables por los hechos controvertidos en el marco del proceso.

**RESOLUCIÓN No.****22044 DEL 30 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

Como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado **amparar** la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

Ahora bien, para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un Tracto-camión con semirremolque de Categoría 3S3 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

**Artículo 8°. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009.** El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Tracto-camión con semirremolque	52.000	1.300

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso de designación 3S3, es de 1.300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

*"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de*

**RESOLUCIÓN No.****22044 DEL 30 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

*peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la Resolución 4100 de 2004 modificada por las Resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

Con relación al segundo argumento en cuanto a la falsa motivación de la resolución de apertura, es importante aclarar que la administración se basó únicamente en el informe único de infracciones de transporte No. 364598 del 06 de noviembre de 2012 y en el tiquete de báscula mencionado, documentos que no resultan suficientes para que se pruebe en forma contundente que la empresa haya permitido el transporte de mercancía con peso mayor al autorizado, por tanto la motivación que tiene la Superintendencia de Puertos y Transporte para abrir investigación en contra de la empresa TRANSPORTES MONRUB S.A.S., resulta insuficiente probatoriamente, existiendo dudas razonables que deben operar a favor de la investigada. (...).

Frente al tercer argumento, esta Delegada se acoge a lo dispuesto dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica: "*las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del Centro de Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología*". Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente respecto del último argumento, se aclara que *El comparendo no es medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar*

**RESOLUCIÓN No.****52844 DEL 30 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

*la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente que se decretan y se practican las pruebas para determinar la verdad de los hechos...*

Así: "Informe Único de Infracción de Transporte Frente al Comparendo de Tránsito: La Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el **comparendo** como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. **El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente**". (Negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

En este orden de ideas el IUIT, si es la prueba para abrir investigación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

**Artículo 50.**-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica

Y también el:

**Artículo 51.** Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

**RESOLUCIÓN No.**

**22044 DEL 30 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

*Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente **abrirá** investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

En cuanto a las pruebas solicitadas de los puntos dos y tres en donde solicitan, se sirva oficiar al INVIAS, entidad que tiene a cargo la concesión de la báscula de la Estación mencionada en la infracción y se oficie al Instituto Nacional de Vías para que se sirva remitir los tiquetes de bascula de los pesajes que realizo el vehículo XFA 739 durante su trayecto de viaje comprendido para los días 5 de septiembre de 2012 al 8 de septiembre de dos mil doce (2012), las mismas no son pertinentes ni conducentes, toda vez que la empresa no presento ninguna prueba que pudiera demostrar.

Con relación al oficio solicitado ante la Superintendencia de Industria y Comercio Fin de que indique cuales son los procedimientos para calibrar las básculas de pesaje vehicular ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales y allegue igualmente copia autentica del Decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993.

y como segundo punto si la investigada desea que se allegue copia autentica de los Decretos 2153 de 1992 y 2669 de 1993, el artículo 177 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 177. PRUEBA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.** *El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.*

*La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.*

*También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.*

**RESOLUCIÓN No.**

**5-22844 DEL 30 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

*Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.*

*Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. (Resalto fuera de texto)*

De lo anterior queda claro que los Decretos 2153 de 1992 y 2669 de 1993, fueron expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones constitucionales, por lo tanto dichos Decretos tienen alcance nacional por lo cual hay presunción de dichos Decretos y como segunda observación estos Decretos fueron publicados a través del Diario Oficial No. 40.704 de 31 de diciembre de 1992 y el Diario Oficial No. 41.110 de noviembre 16 de 1993, por lo cual no hay lugar para solicitar tales oficios teniendo en cuenta que estos Decretos son de orden nacional y por lo tanto no requieren de prueba, igualmente se encuentran publicados en el Diario Oficial, así que no hay relación para que estos sean solicitados a la Superintendencia de Industria y Comercio, finalmente en el Decreto 2669 de 1993, se encuentra el procedimiento para calibrar las básculas.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber presentado los documentos de acuerdo con los requisitos exigidos, y tampoco haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación del margen de tolerancia y además del análisis factico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7, es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; en concordancia con el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 364598 del 06 de Noviembre de 2012 y el Tiquete de Báscula No. 129279 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas XFA 739, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 55.080 Kg, transportando carga con un sobrepeso de 1.780 Kg, dado que el peso bruto vehicular máximo para un tracto-camión con semirremolque 3S3 es de 52.000

**RESOLUCIÓN No.****22044 DEL 30 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782.

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 06 de Noviembre de 2012, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la Ley 336 de 1996.

**CAPÍTULO NOVENO**  
**Sanciones y procedimientos**

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

**7. SANCIÓN**

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

*De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."*

**RESOLUCIÓN No.****2014 DEL 30 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

VEHICULOS	DESIGNACION N kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Tracto-camión con semirremolque	353	52.000	1.300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d) Modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a ochenta y nueve (89) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de la conducta.

peso total vehículo (bascula)	criterio para graduar la sanción	total de sobrepeso	Total SMLMV
55.080 Kg	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso	1.780 Kg	89

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

**RESOLUCIÓN No.****22044 DEL 30 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 06 de Noviembre de 2012 se impuso al vehículo de placas XFA 739, el Informe único de Infracción de Transporte No. 364598, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de ochenta y nueve (89) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2012, equivalente a CINCUENTA MILLONES

**RESOLUCIÓN No.**

**5220 DEL 30 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$50.436.300.00) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE. Banco del Occidente cuenta corriente No. 219046042, código rentístico 20, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el plazo de la multa, la empresa TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7, deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 364598 del 06 de noviembre de 2012 que origino la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7, en su dirección de notificación judicial ubicada en **Funza-Cundinamarca en el kilómetro 1.5 via Funza- Bogotá, parque industrial San Carlos 1 etapa 3 MOD 7** y en la dirección de la representante legal ubicada en la ciudad de **Bogotá D.C., en la diagonal 5C Bis No. 45-10**, correo electrónico [enrique.mondragon@avancelogistica.org](mailto:enrique.mondragon@avancelogistica.org), o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo

**RESOLUCIÓN No.**

**22044 DEL 30 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 11163 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S., identificada con NIT 800.011.329-7.

expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

**22044**

**30 OCT 2015**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUIT

Revisó: Andrea Valcárcel

Proyectó: Yohana Ochoa On.

C:\Users\Yohana\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary Internet

FilesContent\IE5\R3Z5PBL\364598 TRANSPORTES MONRUB S.A.S., 560 con descargos sanciona.doc



4. Solicito que se oficie a la Superintendencia (esta misma entidad – dependencia asignada) o verifique de forma ONLINE la emisión del manifiesto de carga referenciado en la infracción de transporte No. 364598; y así pretender validar la autenticidad de este manifiesto, teniendo en cuenta que la Superintendencia tiene acceso de forma directa on line, situación que obliga a la Administración a corregir su error, y procurar no continuar con los perjuicios que se le están ocasionando a mi representado, utilizando los medios legales no solo aprobados por la Ley 336 de 1996 sino por el mismo Código Contencioso Administrativo y Procedimiento Civil, continuando con la investigación administrativa en legal forma, fundamentada en cada hecho, identificando plenamente a los supuestos sujetos sancionables, e identificando la conducta infractora describiendo las circunstancias de modo y lugar del correspondiente IUT, admitiendo y practicando las pruebas que tiene a su alcance.

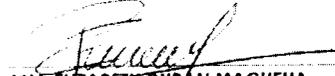
#### VI. ANEXOS

El poder debidamente firmado y el Certificado de Existencia Legal de la Empresa fueron aportados al momento de la diligencia de Notificación Personal.

#### VII. NOTIFICACIONES

**TRANSPORTES MONRUB SAS**, en la Diagonal 5C BIS No. 45 – 10 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

  
**ANA ELIZABETH DURÁN MACHEHA**  
C.C. No. 52.191.674 de Bogotá



CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

TRANSPORTES MONRUB S.A.S.

Fecha expedición: 2015/09/04 - 15:26:45, Recibo No. R000937495, Operación No. 60RUE0904067

CODIGO DE VERIFICACIÓN: IS478mEXzg

SE CONSTITUYÓ LA PERSONA JURÍDICA: TRANSPORTES MONRUB S CIA LIMITADA CON SU ESCRITURA PÚBLICA NO. 000001 DE NOTARÍA 21 DE BOGOTÁ DEL 15 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 000001 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES MONRUB Y CIA LIMITADA POR EL DE: TRANSPORTES MONRUB S.A.S. POR LA ACTA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE BOGOTÁ DEL 17 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 000001 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES MONRUB S.A.S. POR EL DE: TRANSPORTES MONRUB S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE BOGOTÁ DEL 17 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 000001 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. AL MUNICIPIO DE FUNZA CUNDINAMARCA. LA PERSONA JURÍDICA:

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 000001 DE NOTARÍA 21 DE BOGOTÁ DEL 15 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 000001 DEL LIBRO IX, LA PERSONA JURÍDICA TUVO LA SIGUIENTE TRANSFORMACIÓN: TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANÓNIMA.

QUE POR ACTA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE BOGOTÁ DEL 17 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 000001 DEL LIBRO IX, LA PERSONA JURÍDICA TUVO LA SIGUIENTE TRANSFORMACIÓN: TRANSFORMACIÓN A SOCIEDAD POR ACCIONES DEPOSITARIAS.

CERTIFICA:

INFORMACIÓN: FECHA EXPICIÓN CIUDAD INSCRIPCIÓN REGISTRO  
2015/09/04 15:26:45 BOGOTÁ 000001 2013/02/15

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*





Camara de Comercio de Facativá  
**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL**  
**TRANSPORTES MONRUB S.A.S.**  
 Fecha expedición: 2015/09/04 - 15:26:45. Recibo No. R000937495, Operación No. 80RUE0904067

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: IS478mEXzg**

\*\*\*\*\* CAPITAL PAGADO \*\*\*\*\*  
 VALOR: 191,000,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES: 1,000,000.00  
 VALOR NOMINAL: 191,000.00

\*\*\*\*\* CAPITAL PAGADO \*\*\*\*\*  
 VALOR: 191,000,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES: 1,000,000.00  
 VALOR NOMINAL: 191,000.00

**RESUMEN:**

LA EMPRESA DEBIDA NO HA INICIADO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LE FACILITE PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AEREO EN LA LOCALIDAD DE GARCIA.

**REFERENCIAS:**

DECRETO DE PROVISORIAS ACTIVA NO. 005748 DE ALCALDIA DE TAGUA TAGUA DEL 13 DE FEBRERO DE 2014, LIBERATA EL 05 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 000 015 DEL LIBRO 08, DE DECRETOS;  
 LIBERACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FOMENTO MUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTES MONRUB S.A.S.

**CERTIFICACION:**

\*\*\*\*\* EMPRESA REPRESENTATIVA PRINCIPAL \*\*\*\*\*

MEMBERO DE LA COMISION DE ASAMBLEA DE ACCIONARIOS DEL 11 DE AGOSTO DE 2014, LIBERATA EL 5 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 000 015 DEL LIBRO IX, DE (S) DE NOMBRADOS;

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
MEMBERO JUNTA DIRECTIVA	
FRANCISCO FERRER FERRER	C.C. 1.000.708.2014
MEMBERO JUNTA DIRECTIVA	
WALENABRIA CRISTINA MUFIAN ROSALBA	C.C. 0095540959
MEMBERO JUNTA DIRECTIVA	
VERA FRANCISCO ARTHUR	C.C. 0001931040

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*





**CODIGO DE VERIFICACIÓN: IS478mEXzg**

SU REPRESENTACION LEGAL

**DEFINICION:**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 102406 DE LA NOTARIA UNICA DE MANIZABA DEL 17 DE JULIO DE 2015, INSCRIPTA EL 17 DE AGOSTO DE 2015 EN EL LIBRO NO. 25 DEL LIBRO 05 DE REGISTRO, PODER GENERAL OTORGADO Y SUBROGADO A LA SEÑORA CARMY ALEXANDRA MOYA, TAMBIEN COLOMBIANA, MAYOR DE EDAD DOMICILIADA Y RESIDENTE EN BOGOTA D.C., DE PAGO DE ESTE MUNICIPIO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA JUNTO DEL 11.11.2011 EXPEDIDA EN BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NÚMERO 184.100 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE TRANSPORTES MONRUB S.A.S., EFECTUÉ LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS AJENOS A SUS INTERES PERSONALES Y LEGALES: REPRESENTAR A TRANSACCIONES NOVALES CIVILES, CON CUALQUIER ENTIDAD, FUNCIONARIO O FIELADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y DEL TRIBUNAL VINCULADOS ADMINISTRATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA RAMA LEGISLATIVA, CON PODER PLENO, CONTENIDAS EN MENSAJERÍA, SUPERINTENDENCIAS FISCALIAS, EN CUALQUIER DEFENSA, ADMINISTRATIVA, DE INGENIERIA O PROFESION, OTRA COMO DEMANDANTE, DEFENDIDA, PARA QUE EN CUALQUIER MOMENTO HASTA SU TERMINACION LOS PROMUEVA, DEFENDA, DEFERENDAS, Y ACCIONES REFORMATIVAS, POR CASOS DE INDEBIDA CONFIANZA ADEUDADOS EJECUCIONES JUDICIALES, DESIGNAR ABOGADOS, RESPONDER INTERROGATORIOS, DE PARTE EN SU NOMBRE. TENER ASUMIDA LAS SIGUIENTES FACULTADES: COMPARECER A AUDIENCIAS DE CONCILIACION ESPECIALMENTE EN LAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO 430 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTICULO DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (262) DE LA LEY 1664 DE 2013 Y LEY 640 DE 2001, PARA TODO TIPO PROMUEVA, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O TOMAR LA DECISION QUE CONSIDERE CONVENIENTE PARA LA COMPAÑIA TRANSPORTES MONRUB S.A.S., EN LAS FIRMAS, TRANSITO Y CONCILIAR LITIGIOS BENEFICIOS, RECIBIR FIRMAS O BIENES LITIGIOSOS EN NOMBRE DE LA COMPAÑIA, ACEPTAR A NOMBRE DE LA COMPAÑIA, ENajENAR EN INSTRUMENTO PUBLICO O PRIVADO DE CUALQUIER CLASE QUE SEAN, COMPARECER ANTE CUALQUIERA AUTORIDAD, ENTIDAD Y CORPORACIONES PUBLICAS DE CUALQUIER ORDEN PARA PRESENTAR SOLICITUDES A NOMBRE DE LA COMPAÑIA O INTERVENIR HACIA LA COMPAÑIA SOCIEDAD TRANSPORTES MONRUB S.A.S., PARA LA EFECTUACIONES Y CANCELACION DE TODO TIPO DE PROVIDENCIAS

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*





**CODIGO DE VERIFICACIÓN: IS478mEXzg**

OBJETO DEL CERTIFICADO:

CERTIFICA:

**\*\* REVISOR FISCAL \*\***

QUE POR ACTA DE CONVENIO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE ABRIL DE 2011, INCOPIA EN EL 15 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO SUICORP-04 DEL LIBRO IX, POR (RGN) NOMBRADA (S):

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
FIRMA DIGITAL DINDA	
FRANCA JULIA	N.I.E.000000000000
PODER Y CUSTODIA PRINCIPAL	
ESTADANTE PRIVADO JULIO ALBERTO	C.U.I.000000000000
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
GABRIEL VALLEJUNA INGRID RITANA	C.U.I.000000000000

DETERMINA:

QUE EN LAS PARTES SUSCRITAS ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, SE MODIFICAN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

QUE CONFORME CON EL PODER FISCAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO DE LAS PARTES Y EN LO CONTENIDO DE LA LEY 90 DE 2000, LOS QUE LOS ADMINISTRACIONES DE REGISTRO QUE CERTIFICADOS TIENEN SU EFECTO DENTRO DE LOS TERCEROS DIAS DESPUES DE LA FECHA DE EMISIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

**VALOR DEL CERTIFICADO: \$4.500**

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la Camara de Comercio de Facatativa contenida en este certificado electrónico se encuentra amida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento lo podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

Camara de Comercio de Facativá

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

TRANSPORTES MONRUB S.A.S.

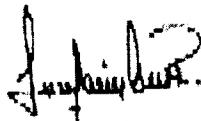
Fecha expedición: 2015/09/04 - 15:26:45, Recibo No. R000937495, Operación No. 80RUE0994060

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: IS478mEXzg**

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted lo va a entregar el certificado, únicamente puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://siv3.certificamara.com.co/siv/verificacion.asp> de la cámara de comercio e indicando el código de verificación IS478mEXzg.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico de que haga sus veces de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



SECRETARIO  
L. J. MARONA CUEVA (CONMTC)



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20155500674151



20155500674151

Bogotá, 30/10/2015

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**TRANSPORTES MONRUB S.A.S.**

FUNZA CUNDINAMARCA EN EL KILOMETRO 1.5 VIA FUNZA BOGOTA PARQUE  
INDUSTRIAL SAN CARLOS 1 ETAPA 3 MODULO 7  
FUNZA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22044 de 30/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**ALCIDES ESPINOSA OSPINO**

**Coordinador Grupo Notificaciones ( E )**

Transcribió: \*FUNCIONARIO\*

C:\Users\felipepardo\Desktop\PLANTILLAS CITAT Y RES\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 03/11/2015



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES MONRUB S.A.S.**  
DIAGONAL 5C BIS No. 45 - 10  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22044 de 30/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

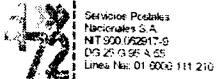
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**ALCIDES ESPINOSA OSPINO**  
**Coordinador Grupo Notificaciones (E)**  
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 22044.odt

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**TRANSPORTES MONRUB S.A.S.**  
**FUNZA CUNDINAMARCA EN EL KILOMETRO 1.5 VIA FUNZA**  
**BOGOTA PARQUE INDUSTRIAL SAN CARLOS 1 ETAPA 3 MODULO 7**  
**FUNZA - CUNDINAMARCA**



Servicio Postal  
 Nacionales S.A.  
 NT 900192817-9  
 0525 0361 A 65  
 Línea No: 01 5000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
 Y TRANSPORTES - PUERTOS Y  
 TRANS  
 Dirección: CALLE #3 9A 45

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110231273

Envío: RN48036904CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
 TRANSPORTES MONRUB S.A.S.

Dirección: FUNZA CUNDINAMARCA  
 EN EL KILOMETRO 1.5 VIA FUNZA  
 BOGOTA PAP

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Admisión:

21/11/2015 00:01:38

Max. peso por kg de carga: 00% del 20/05/2015

Max. peso por volumen: 00% del 20/05/2015

Motivos de Devolución <b>LUIS BARA</b> Dirección Errada No Reside		Desconocido Rehusado Cerrado Fallecido Fuerza Mayor	No Existe Número No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado
Fecha 1:		Fecha 2:	
Nombre del distribuidor: <b>Distribuidor Kms.</b>		Nombre del distribuidor:	
CC:		CC:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: <b>sin autorización ingreso</b>		Observaciones:	

**Calle 63 No. 9A-45**  
**PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.**  
**www.supertransporte.gov.co**  
**Línea Atención al Ciudadano**  
**01 8000 915815**